

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/296/2010/JLBB

**PROMOVENTE: -----
---**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/296/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-----en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00211010, presentada vía Sistema Infomex-Veracruz, el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, y:

R E S U L T A N D O

I. Visto el Acuse de Solicitud de Información incorporado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte que mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, el día dieciocho de agosto del año dos mil diez en punto de las trece horas con veintiún minutos, -----
-----presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indicando le sea proporcionada vía infomex-sin costo, la siguiente información:

“Numero de trabajadores y tipo de contrato bajo el cual otorgan sus servicios, percepciones netas, deducciones y prestaciones que reciben mensualmente de cada tipo de trabajador existente dentro de este organismo”

II.- Por su parte, vista la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada “Historial de la solicitud” se advierte que el día treinta de agosto del año en curso, se notifica la prórroga a la presente solicitud de información, y el día catorce de septiembre del dos mil diez se dio el cierre de los subprocesos sin que exista registro alguno donde se acredite que el sujeto obligado hubiera dado respuesta en los términos establecidos en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.- El veintidós de septiembre de dos mil diez a las diecisiete horas con dieciocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00009910 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: "...La falta de respuesta por parte del sujeto obligado..."

IV.- Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día de la emisión del proveído de cuenta; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/296/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 7 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/268/24/09/2010 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 9, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Acreditados los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal es que el Consejero Ponente en términos del numeral 63, fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, agregado a fojas de la 10 a la 13 del expediente, acordó lo siguiente:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles,
a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señalara domicilio en esta

ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designara delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las once horas del día seis de octubre del año en curso para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de septiembre de los corrientes, lo anterior, se advierte de la foja 13 reverso a la 31 de autos.

VII. El sujeto obligado omitió dar contestación al proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, dentro del plazo de los cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga.

VIII. A foja 34 y 35 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día seis de octubre del año dos mil diez, la cual una vez estando presente el Secretario General y el Consejero Ponente, se hizo constar que ninguna persona respondió al llamado y que tampoco existió documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la diligencia de alegatos. Al mismo tiempo, el Secretario General dió cuenta al Consejero Ponente de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico de -----, enviado en fecha cinco de octubre de dos mil diez a las diez horas con cuarenta y un minutos desde la cuenta de correo electrónico del recurrente ----- y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este Órgano en fecha cinco de octubre de dos mil diez a las trece horas con catorce minutos, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto; por lo que dicho documento será valorado conforme a derecho en el momento procesal oportuno. Se hizo constar que no se encontraba presente el recurrente o persona alguna que lo represente en consecuencia el Consejero Ponente acordó: en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja tener en ese acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal. Por lo que respecta al sujeto obligado no se encontró presente delegado alguno, ni tampoco ningún documento emitido en cumplimiento del proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, a efecto de que fueran desahogados los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha cinco de octubre de dos mil diez; teniendo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente

procedimiento respecto a los incisos en comento, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para hacer valer sus alegatos, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, háganse efectivo los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Por otra parte, con relación al mensaje de correo electrónico de cuenta del recurrente, quien esto preside acuerda: con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos el ocurso electrónico de cuenta, tendiéndose por su propia naturaleza como ofrecido, admitido y desahogado a lo cual se le dará valor al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Audiencia notificada a las partes dicha audiencia el día ocho de octubre del dos mil diez, tal y como obra a fojas 36 a la 42 del sumario.

IX. El día siete de octubre del año en curso, el Consejero Ponente acordó la emisión del proveído incorporado a fojas 49 y 50 del sumario, mediante el cual se tiene por presentado al sujeto obligado el oficio número CJ/MT-516/2010 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado -----, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por el cual da cumplimiento a los requerimientos que le fueron practicados mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diez, mismo que fue agregado a sus autos sin mayor proveído, en virtud de que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diez, le fue notificado al sujeto obligado en fecha veintiocho de septiembre del curso, habiendo fenecido el termino indicado en dicho proveído el día cinco de octubre del dos mil diez, razón por la que deberá estarse el compareciente a lo acordado para la especie en el diverso proveído de fecha seis de octubre de dos mil diez, el cual subsiste en su integridad, con excepción de lo ahí expuesto para el caso de los incisos a), b) y e) del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso.

X. El día veinte de octubre del año dos mil diez, transcurrido el plazo ampliado previsto en los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado para que se proceda

a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes, establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad de -----como recurrente en el medio de impugnación que hoy se resuelve, tenemos que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que -----, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a través de la solicitud de información con número de folio 00211010 presentada el día dieciocho de agosto del año en curso, siendo que de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien el día veintidós de septiembre del dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose que es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose lo anterior con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se señala que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que en efecto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia estatal.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado -----, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación de manera extemporanea al recurso de cuenta, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, aunado a lo anterior, exhibe nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas -----

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden presentarse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: -----a través de la cuenta -----
-----;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
3. La descripción del acto que recurre y la modalidad de entrega de la información: siendo la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00211010.
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en:
 - Acuses de recibo del Recurso de Revisión con número folio PF00009910 y de la Solicitud de Información foliado 00211010.
 - Impresión de la pantalla denominada: "Historial de seguimiento de la solicitud y documenta la prórroga".

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que -----manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo el siguiente argumento: "...LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO..."

Por lo que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, mediante la solicitud de información con numero de folio 00211010. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00211010 e incorporada a fojas 3 y 4 del expediente.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. -----, en punto de las trece horas con veintiún minutos presentó el día dieciocho de agosto de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, correspondiéndole número de folio 00211010, según consta de la impresión de dicha documental que obra a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa.

- b. Así las cosas del Historial de Seguimiento de la solicitud de información que nos ocupa, el cual obra incorporado a foja 6 de autos, se advierte que el día treinta de agosto del dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848, acto seguido el día catorce de septiembre del mismo año se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado emitiera respuesta a dicha solicitud de información, situación que es corroborable de las constancias que integran el expediente.
- c. Al vencimiento del plazo para la emisión de la respuesta de parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista cuenta el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, mismo que debe computarse a partir del día veinte de septiembre del año en curso, esto por ser inhábiles los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre del dos mil diez, de conformidad con el calendario de labores de este Órgano Garante, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número veinticuatro, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, y el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el día ocho de octubre del año en curso.
- d. -----, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día veintidós de septiembre del año dos mil diez en punto de las diecisiete horas con dieciocho minutos, por lo que dicho recurso de revisión se tuvo interpuesto al día tercero del término de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, por lo anterior, el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Vistas las constancias que integran el expediente y las hipótesis que actualizan el desechamiento de los recursos de revisión por ser improcedentes, se advierte que de modo alguno el presente medio de impugnación puede ser desechado bajo ninguno de los supuestos descritos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado haya modificado o revoque, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la sentencia. Respecto a este inciso cabe expresar que existe una respuesta unilateral y extemporánea por parte del sujeto obligado, emitida mediante oficio No. CJ/MT-514/2010, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diez, enviada vía correo electrónico al recurrente -----, el día cuatro de octubre del dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos. No obstante lo anterior el recurrente manifiesta mediante correo electrónico enviado a este Órgano Garante con fecha cinco de octubre del curso a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, que en base a la respuesta emitida por el sujeto obligado, que fue precisada con antelación, NO considera cumplida la obligación del sujeto obligado prevista en el precepto 57.1. de la Ley 848. Por lo anteriormente expuesto no se actualiza la causal de sobreseimiento en relación a la presente hipótesis.
- d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El recurrente expone como agravio del recurso de revisión:

“La falta de respuesta por parte del sujeto obligado”.

En el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le fuera proporcionada la respuesta a su solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Así mismo que todos

los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Se hace constar que con fecha cinco de octubre del presente a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, el recurrente -----, envía a las cuentas de correo ----- y contacto@verivai.org.mx, un correo electrónico, mediante el cual exhibe a este Órgano Garante de la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que le fuera enviada el cuatro de octubre del dos mil diez a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, de la cuenta electrónica -----, mediante el cual el sujeto obligado envía el oficio con nomenclatura N°.CJ/MT-514/2010, fechado el veintinueve de septiembre del dos mil diez y del cual se desprende lo siguiente: Me refiero a sus solicitud de información vía INFOMEX-Veracruz, con numero de folio 002110010 de fecha 18 de agosto de 2010, que contiene sus peticiones referentes a: "...Numero de trabajadores y tipo de contrato bajo el cual otorgan sus servicios, percepciones netas, deducciones y prestaciones que reciben mensualmente de cada tipo de trabajador existente dentro de ese organismo..."-Referente a sus petitorias, le comento que se encuentra a su disposición la información instada, previo pago del arancel correspondiente a dos fojas tamaño carta a razón de c¢0.50 cada una de ellas, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información publica para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior deberá presentarse personalmente y con identificación oficial, en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, ver., a fin de realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la información solicitada. Sin óbice de lo que precede, le manifiesto que la información peticionada será proporcionada en apego al contenido de los artículos 6.1 fracción III, 56.1 fracción IV, 58 y 59.2 del ordenamiento legal de transparencia. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente. Y a la que el recurrente emite como contestación lo siguiente: La respuesta a la solicitud 00211010 se pide en formato digital. El mismo IVAI en sus LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION PUBLICA en el CAPITULO I menciona: Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Segundo. Los sujetos obligados deberán actuar bajo el principio de máxima publicidad, considerando que toda la información que genere su actividad o que esté a su resguardo, con las excepciones de Ley, es propiedad de la sociedad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley y los presentes Lineamientos, por tanto instrumentarán medidas que permitan difundir el mayor volumen de información en su poder. Quinto. En términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, los principios que deberán observarse para el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, son: I. Máxima publicidad y libre acceso. La información pública, en su totalidad, será puesta a disposición de los particulares por medios electrónicos o impresos. Los lugares en los que se podrá consultar la información serán de entrada libre, accesibles, de fácil identificación y salubres; II. Obligatoriedad. La difusión de la información pública no omitirá algún concepto determinado por la Ley y los presentes Lineamientos, el Instituto podrá requerir al sujeto obligado para que subsane la eventual omisión; III. Disponibilidad. Se garantizará la consulta y la reproducción de la información: a). Tratándose de sujetos obligados sin posibilidad de uso de tecnologías de la información, se deberá prever en el tablero o mesa, la disponibilidad de equipo de fotocopiado para la reproducción de la información requerida por los particulares, previo pago de los costos de reproducción; b). Tratándose de sujetos obligados con acceso a internet, la información digital deberá permitir su copia e impresión. Manifestando el recurrente que "... Me parece que una dependencia

como CMAS tiene la capacidad económica para poseer acceso a Internet y poder digitalizar la información solicitada, tal y como se pidió en la forma de entrega de la misma solicitud, por lo tanto no considero cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz”

Es así que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado con número de oficio CJ/MT-514/2010, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diez, garantiza el derecho de acceso a la información a la solicitud de información del incoante -----

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, documentales con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el agravio del recurrente versa sobre la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia a la solicitud de información con número de folio 00211010 que se tuviera por presentada el día dieciocho de agosto del año dos mil diez, por lo que con fecha veintidós de septiembre del curso, presentó vía sistema-infomex, el recurso que hoy se resuelve bajo el folio PF00009910, y donde -----, solicita la siguiente información:

“Numero de trabajadores y tipo de contrato bajo el cual otorgan sus servicios, percepciones netas, deducciones y prestaciones que reciben mensualmente de cada tipo de trabajador existente dentro de este organismo”

No pasa por desapercibido para este Cuerpo Colegiado que si bien es cierto que el sujeto obligado emite de manera unilateral y extemporánea respuesta a la solicitud de información con número de folio PF00009910, de la cual ya se ha hecho referencia en el penúltimo párrafo del considerando precedente, también lo es que del contenido de dicha contestación se aprecia que éste expresa poner a disposición del recurrente la información, mediante la expedición de copias simples, lo que vulnera la garantía acceso a la información pública del particular, más aún cuando se trata de obligaciones de transparencia contenidas en el numeral 8 del ordenamiento legal de transparencia, como más adelante se precisa; en consecuencia el sujeto obligado con esta repuesta no cumple con el Principio de Máxima Publicidad en términos de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por lo anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

Una vez mencionado lo anterior, se procede entrar al estudio de la naturaleza de la información peticionada por el recurrente -----, misma que fue descrita en el presente punto, y que la misma en términos de la norma jurídica es considerada como una obligación de transparencia, que se encuentra regulada en el artículo 8.1, fracciones IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que para un mejor entendimiento se transcribe a continuación:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente manera:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por horarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por horarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De la transcripción anterior podemos concluir que la norma es clara y precisa en describir bajo que términos el sujeto obligado deberá cumplir con sus obligaciones de transparencia, y atendiendo a lo solicitado por el recurrente en el presente recurso de revisión, tenemos que al ser un sujeto obligado en términos del artículo 5, fracción IV de la Ley 848, debe generar bajo los términos que señala el artículo citado, la información que hoy en día le es solicitada por un ciudadano. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo por lo dispuesto en los preceptos 3 fracción IV inciso f), 21 fracción IV, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, cuenta con una Gerencia de Recursos Humanos, la cual tiene como funciones el coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal de dicho Organismo, de igual forma será el encargado de elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas. Esta Gerencia estar integrada por dos unidades una llamada Unidad de Nómina y la otra Unidad de Prestaciones Sociales. En consecuencia debe obrar en sus archivos la información relacionada con el personal que otorga sus

servicios a dicho Organismo, incluyendo el número de trabajadores, bajo qué tipo de contrato se encuentran laborando y su sueldo neto; información que es del interés del recurrente, las cuales le fueron negadas mediante su solicitud de información con número de folio 00211010, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, y que atendiendo a lo dispuesto por la norma jurídica es una obligación de transparencia que todos los sujetos obligados por la Ley deberán cumplir.

De igual forma este Órgano Garante encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho a la información, crea los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, para que de esta manera los sujetos obligados puedan cumplir en estricto sensu con la norma jurídica, evitando violentar el derecho a la información pública. En consecuencia se citan los que tienen aplicación al presente:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Los preceptos descritos con antelación señalan los términos, bajo los cuales deberá ser generada la información del sujeto obligado en relación a sueldos y salarios, toda vez que lo que se pretende es que la información además de ser pública es una obligación de transparencia. De esta manera se contribuye a actuar dentro de un Estado de Derecho en donde la información sea transparente, clara y precisa. Es así que el precepto 8.1 fracción IV de la Ley de la Materia en Transparencia, clasifica la información petitionada por el incoante, en base a ello de manera inapelable deberá estar publicada electrónicamente y actualizada periódicamente.

Así mismo se ha venido manifestando que la información solicitada por el recurrente -----, corresponde explícitamente al contenido de las obligaciones de transparencia descritas párrafos anteriores, por lo que al ser información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, XI, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por el recurrente corresponde a información que el sujeto obligado, está constreñido a generar, en la modalidad que le es solicitada por el ahora recurrente.

En base a todo lo anterior, este Órgano Garante resuelve que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, deberá entregar la información requerida por el recurrente -----, en la modalidad requerida por considerarse una obligación de transparencia en términos de la norma jurídica 8, fracción IV, de la Ley 848 y Lineamiento Decimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública tal y como quedo debidamente fundado y motivado por este revisionista.

Finalmente es de advertirse que tal como lo precisa el numeral 9.1 de la Ley 848, cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnológicas de la información, en el mismo sentido se advierte el contenido del numeral 57.4 de la Ley en cita, cuando se refiera a información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida haciéndole saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Así mismo se manifiesta que por ser la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, un Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Xalapa en términos de del artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, este sujeto obligado al poner a disposición del recurrente la información solicitada, deberá atender a lo dispuesto en el precepto 9.3 de la Ley 848, e l cual manifiesta que los municipios con una población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, le proporcione al recurrente -----,

la información que le fuere solicitada mediante solicitud de información con número de folio 00211010, presentada el dieciocho de agosto del año en curso, con la finalidad de que se tenga por cumplida la garantía de acceso a la información contenida en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se sostiene que el sujeto obligado en comento deberá hacer entrega de la información solicitada por el recurrente -----
---, mediante sistema infomex-vía y correo electrónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 9.3 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, acatando lo dispuesto en la norma jurídica y permitiendo el acceso a la información pública al recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, que en un plazo maximó de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al incoante la información solicitada en la modalidad requerida, en términos del Considerando Cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de la Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del

procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre del dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General